

NOTA SECRETARIAL. Popayán, enero 13 de 2021. En la fecha le informo a la señora Juez, que el presente asunto nos correspondió por reparto, va para decidir sobre su admisión. inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro.021

Radicación: 19001-31-10-002-2022-0011-00
Asunto: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Edna Ruth Astorquiza Urbano en Rep. Sebastián Dorado Astorquiza
Demandada: David Dorado Osorio

Enero trece (13) de dos mil veintidós (2.022)

Se ha presentado demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada a través de apoderado judicial, por la señora EDNA RUTH ASTORQUIZA URBANO, quien obra en calidad de madre y representante legal del menor SEBASTIAN DORADO ASTORQUIZA, en contra del señor DAVID DORADO OSORIO.

Revisado el escrito promotor y los documentos anexos se observa que contiene algunos defectos formales que precisan de corrección y que a continuación se señalan:

1. Las pretensiones deben señalarse con precisión y claridad, esto es, por tratarse de varias sumas cobradas por cuota alimentaria de diferentes meses y años, se debe discriminar una a una con su respectivo valor, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues ello es marco referencial del debate procesal y garantiza a su vez el derecho de defensa y contradicción del demandado. De esta manera en el acápite de pretensiones, se deberá especificar de manera clara y separada cada cuota adeudada, con el respectivo valor que se cobra, mes a mes y año por año, aplicando el porcentaje del reajuste correcto¹, el cual es acumulativo, sin embargo, se observa en este punto, que se cobra la misma suma.

2.- Concordante con lo expuesto, se debe aclarar, a que concepto corresponde cada valor que se cobra, ya que en el No. 4 de la demanda se afirma que el demandado no ha cumplido con el pago de la obligación, dando a entender que no ha pagado la cuota en ningún momento después de que fuera acordada y posteriormente modificada, no obstante, en el numeral siguiente (5º), se menciona que el deudor no ha cancelado la totalidad del

¹ El reajuste es del IPC según conciliación de las partes aprobada por el juzgado en sentencia No. 117 del 15/07/2013, y dicho incremento corre hasta septiembre de 2021, fecha en que se modificó en audiencia de conciliación el factor de incremento de la cuota, para aplicar el porcentaje fijado por el gobierno nacional para el salario mínimo legal mensual vigente.

valor acumulado allí referido, por concepto de “*capital equivalente al no pago del valor del incremento de la cuota alimentaria en la proporción que el Gobierno Nacional aumentó el salario mínimo legal mensual vigente..*”, lo que se presta a confusión, por cuanto alude a que el cobro forzado se ciñe al reajuste anual de cada cuota, no al monto de ella.

3.- No se requiere presentar la liquidación del crédito con la demanda, como se ha consignado en los hechos, dado que ello es una etapa posterior del proceso, por lo que los intereses solo bastan ser solicitados en el máximo legal permitido por cada valor adeudado.

4.- En el Registro Nacional de Abogados (URNA) figura el correo electrónico del apoderado judicial que presenta la demanda, así (ggregorio@hotmail.com) sin que el mismo concuerde con el que ha indicado en el escrito final de la misma, y en el poder, (gregorioibg@outlook.com) siendo necesario que aclare o actualice la información allí registrada. Por consiguiente, deberá presentar nuevamente el poder y la demandada con la respectiva aclaración.

5.- El poder anexo a la demanda no cumple con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, carece de la nota de presentación personal que debe suscribir el poderdante. Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5° antes citado, dicho documento debe consistir en un mensaje de datos que necesariamente debe provenir del correo electrónico de la demandante y ser remitido al email del abogado, puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es la propia demandante. Este no es el caso, como quiera que lo que se ha hecho, es enviar un memorial poder sin constancia de haber sido enviado a la dirección electrónica del apoderado como mensaje de datos², lo cual no permite al despacho determinar su origen.

6.- La demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 6°. del Decreto 806 de 2.020, que dispone “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se **soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos***”. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la demanda no se presenta ninguno de los eventos citados en el inciso 4° numeral 6° del decreto 806 de 2020.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibles la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo, so pena de que sea rechazada, en consecuencia, no se reconocerá personería aún a la abogada que dice representar a la demandante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

² La ley 527 de 1999 entiende por **Mensaje de datos** a la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de **Datos** (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida a través de apoderado judicial, por la EDNA RUTH ASTORQUIZA URBANO, quien obra en calidad de madre y representante legal del menor SEBASTIAN DORADO ASTORQUIZA, en contra del señor DAVID DORADO OSORIO, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales anotados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: SIN LUGAR por ahora al reconocimiento de personería adjetiva al abogado GREGORIO IVAN BRAVO GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.775.048 y T. No. 215.159 por la razón expuesta en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 004 del día 14/01/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bffb6162678f5428416343f3aacee80914063f8fcb5cdd0f1b426188c3eb2f7

Documento generado en 14/01/2022 04:39:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>